

otras mercaderias por libras e arrovas e quintal con el marco que se pesa el oro y la plata y sy han de ser conforme en [el]lo, no yncurriese en las penas contenidas en nuestras cartas.

Para en la carne e pescado tienen ygualado e conçertado con sus carniçeros e pescaderos que lo ayan de pesar este presente año fasta carnestolendas con las pesas que fasta aquí lo han acostunbrado.

Por ende, nos vos mandamos que pasado el dia de carnestolendas de este año, faziendo en las dichas pesas, asy de la carne e pescado e de otras mercaderias e cosas que en la dicha çibdad se vendieren e pesaren dende en adelante, se han de fazer conforme al marco del oro e de la plata, guardando sobre esto las cartas e sobrecartas que por nos estan dadas, por manera que sobre el thenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, executando las penas en ellas contenidas en los que ante ellas fueren o pasaren.

Dada en la çibdad de Eçija a quince dias del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Diego, liçençiat. Iohanes, doctor. Fernandez, dottor. Alonso, dottor. Yo Xristoval de Vitora, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

406

1490, Marzo, 4. Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenándole que se informara de los gastos realizados por la ciudad, de las cantidades que se deben y como se pueden pagar con menos perjuicio y que aquello que determinara se hiciera cumplir. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 40v.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 560; R-32, doc. 244/401).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia e cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que porque la dicha çibdad estava y esta en grand neçesidad de pan, e porque los que lo trayan de fue-



ra, parte ovieren de venir a traello con mejor voluntad e oviesen algund alivio en los derechos del alcavala diz que deliberaron de los franquear de la dicha alcavala del dicho pan que ansy troxesen para el mantenimiento de la dicha çibdad, por lo qual ellos, diz que no tienen de que lo pagar.

E otrosy, diz que despues que vos el dicho nuestro corregidor teneys el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, diz que an recobrado e les an seydo ajudicados nuestra parte de terminos que le tenían entrados y conprados los lugares de Havanylla e Molinaseca, sobre lo qual diz que an fecho muchos gastos en contia de setenta mill mrs. Los quales diz que an tomado prestados segund paresçe por la cuenta que de ello da el mayordomo de la dicha çibdad que lo ha gastado, e diz que ansy mismo esperan que segund el estado del pleyto que aun pende en çançelleria e ansy mismo sobre lo del albufera de la dicha çibdad que aun pende el pleyto de ello en el nuestro consejo. E para otros gastos que son menester de se fazer sobre otros terminos e pastos que a la dicha çibdad estan ocupados e tomados por la çibdad de Lorca e Cartajena e villa de Mula, e por otros lugares de la comarca diz que se an menester asaz contia de mrs. con lo que fasta agora esta gastado, lo qual diz que se deve en contia de çiento e veyn- te e çinco mill mrs.

E como la dicha çibdad diz que no tenga syno muy poca renta de propios, e aquella diz que ha quedado muy quebrantada a causa del despoblamiento que la pestilencia pasada, fizo en la dicha çibdad e de otras fatigas e gastos que diz que han tenido e an ocurrido en nuestro termino, diz que no les an bastado ni bastan los propios de la dicha çibdad. Solamente para los gastos hordinarios, son muy grand parte, e que sy agora oviesen de dexar de recobrar los dichos sus terminos que diz que ansy los estan tomados e ocupados por mengua de dinero, diz que seria grand daño del bien comun de la dicha çibdad y en grand deserviçio nuestro. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyemos de remedio o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamado el procurador del comun averugueys los dichos gastos e lo que de ello se deve e lo que se puede pagar con menos perjuyzio de la çibdad e vezinos e moradores de ella. E lo que çerca de ello determinaredes, lo cunplays e fagays conplir e pagar para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias e merjençias e anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la noble çibdad de Sevilla a quatro dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Ioanes, dotor. Alfonsus, dotor. Gundisalvus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas estavan estos nonbres.: «Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

407

1490, Marzo, 4. Sevilla. Reyes comunicando al corregidor que la ciudad de Murcia debía 125.000 maravedies: 50.000 mrs. al arrendador de las alcabalas y 60.000 mrs. en pleitos de los términos. Le ordenan que se informe con el procurador del común de como se debe hacer frente a estas deudas con menos costa para los vecinos (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 37r.; A.M.M.; Leg. 4272/79.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcias de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarve, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marquises de Oristan e de Goçiano. A vos, el correçidor o juez de regidençia de la çibdad de Murçia e a cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que porque la dicha çibdad estava y esta en grand nesçesidad de pan e porque los que lo trayan de fuera, parte oviesen de venir a traello con mejor voluntad e oviesen algund alivio en los derechos de las alcavalas, diz que delibraron de los franquear de la dicha alcavala del dicho pan que ansy truxesen para el mantenimiento de la dicha çibdad, por lo qual ellos diz que ellos se ygualaron con nuestro recabdador por çinquenta mill mrs. porque de otra manera ningund pan a la dicha çibdad viniera, los quales dichos çinquenta mill mrs. se deven al dicho recabdador e diz que no tienen de que lo pagar e otrosy diz que despues que vos el dicho nuestro correçidor teneyes el ofiço de correçimiento de esa dicha çibdad, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, diz que an recobrado e les an sydo adjudicados çierta parte de los terminos que les tenian entrados e ocu-

